Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500319611**

20185500319611

Bogotá, 27/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.
CALLE 5B NO. 78 H - 12
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11870 de 13/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(11870) 13 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°4253 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 271123 del 08 de agosto de 2014, impuesto al vehículo de placas BEJ-951.

Mediante Resolución No. 23881 del 24 de junio de 2016, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587*"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el 13 de julio de 2016.

Que la empresa ejerció su derecho de defensa y contradicción contra la apertura de investigación con escrito de radicación No. 2016-560-053391-2 del 15 de julio de 2016.

A través Resolución No.4253 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE, acto administrativo notificado el 09 de marzo de 2017.

Mediante escrito No. 2017-560-023231-2 del 17 de marzo de 2017, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 45131 del 15 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, la cual Confirmó en todas las partes la Resolución No. 4253 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Es así que el mismo decreto 3366, en concordancia con la Ley 336 de1996, en su Artículo 51 y el 47 de la Ley 1437, señala un procedimiento especial y el cual la SUPERTRANSPORTE DESCONOCE O PRESUNTAMENTE DE MANERA DOLOSA AL NO APLICAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ESTÁ EN CURSO EN UN PRESUNTO PREVARICATO POR OMISIÓN".*
2. *"Reproducción de acto suspendido anulado, Si bien se reconoce que los artículos del Decreto 3366 fueron anulados para el transporte colectivo de pasajeros y servicio de taxi, también fueron suspendidos para el transporte especial sin que a la fecha se haya hecho un pronunciamiento posterior por parte de los legislativos".*

3. *"A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003 se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado".*
4. *" La no observancia por parte de la Superintendencia del principio de igualdad ya que en un caso similar de informe Único de infracciones de transporte exonera a la empresa EXPRESOS PALMIRA (...?)".*
5. *"Parágrafo 4°. Cuando el vehículo no esté prestando el servicio y por tanto circule vacío, no será exigible el FUEC por parte de la autoridad de tránsito competente".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"(..)El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

" (..)mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.**: 50001233100019970609 3 01 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idárraga Valencia y otros.**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte **No. 271123 del 08 de agosto de 2014**.

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 587 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 del mismo informe, que establece:"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos".

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso.

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

> ***"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".***

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su **conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa**, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

En cuanto a la apreciación de la pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de **no valorar aquellas que considera ineficaces**, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) (2)[5].

[5]DEVIs, op. cit., pág. 343

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(..) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútiL Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada". (3)[6]

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contra parte, entre otras circunstancias similares.
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él* (...)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida* (...)

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Ahora bien, el recurrente solicita la recepción testimonial del agente de tránsito y transporte que expidió el Informe Único de Infracción de Transporte No. 271123 del 08 de agosto de 2014.

[6]PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps, 144 y 145.

Para lo cual es pertinente indicar que el agente de tránsito y transporte elaboró el respectivo IUIT de conformidad con su experticia técnica como miembro especializado de la policía[7], además dicho documento se plasmó bajo la gravedad de juramente y con la comparecencia del conductor del vehículo de placas BEJ-951, razones por las cuales los testimonios son impertinentes e inútiles para este Despacho, por lo que se comparte la admisibilidad y apreciación probatoria de conformidad con los artículos 164 y 176 del C.G.P.

En esa medida, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Así las cosas, en el curso del presente tramite sancionatorio la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto en mención, en cuanto la conducta desplegada en el momento de los hechos, es de mera conducta, la cual se agota solo con la acción u omisión sin exigir resultados facticos, como es en el presente caso código 587 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*.

De otro lado, el literal **c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996** le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 de la misma norma ibídem establece que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo*", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte, el cual fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

---

[7] ***Artículo 3°de la Ley 1310 de 2009.*** *Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.*

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

La Corte Constitucional en Sentencia C – 475 de 2004, determinó que los procedimientos administrativos sancionatorios deben ser prolongaciones de los principios fundantes de la Constitución Nacional:

***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Extensión a procedimientos administrativos/**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**-Aplicación de garantías superiores en materia penal/**LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**-Alcance.*

"En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Exigencias.*

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En Sentencia C-922 de 2011, así mismo señaló Corte Constitucional:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

1 1 8 7 0 13 MAR 2018

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, ***uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."***

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

De conformidad con lo anterior, fue el Legislador en uso de sus funciones constitucionales y legales, el que determinó:

Mediante el artículo 9 de la ley 105 de 1993, determinó los sujetos de sanción a las normas de transporte, el cual reza:

*"**SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

1. ***Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.***
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
*2. **Multas.***
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
*6. Inmovilización o retención de vehículos". **(Negrillas fuera del texto)***

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
*d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. **El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.***
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000,la Corte Constitucional ha señalado:

> *"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

> *"puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

> De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Así mismo, en el mismo pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000, estableció y estudio **el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera**:

> *"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que* ***la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-****, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o* ***por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto****. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima* ***expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición****. En otros términos,* ***la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad****". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

DE LA ANULACIÓN PARCIAL DECRETO 3366 DEL 2003:

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Estado en sentencia del expediente 11001-03-24-000-2004-00186-01, declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, como lo fueron:

> ***DECLÁRASE*** *la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.*

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008 del expediente 11001-03-24-000-2008-00098-00[8], decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12,13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34,36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, **restringen el límite de la sanciones establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996**.

Mediante Auto del 24 julio de 2008 que decidió el recurso de reposición presentado contra el anterior nombrado Auto del 22 de mayo de 2008, el Honorable Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

> *"Esto permite concluir que en el caso objeto de estudio, para determinar la manifiesta infracción, no es necesario realizar un análisis de fondo para deducir sin mayores elucubraciones, que el decreto hoy acusado, impone una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1998".*

El Ministerio de Transporte mediante concepto radicado MT No. 20101340224991 del 21 de junio de 2010,considera que: *"la suspensión provisional de los artículo del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la trascripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículo suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.".*

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye sin lugar a dudas que la anulación que alega el recurrente versa sobre los límites a los montos de la sanción contemplados en los artículos 12,13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34,36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por lo cual los montos que se deben aplicar son los establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ESPECIAL:

---

[8]Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 del expediente 11001 03 24 000 2008 **00107** 00 **ACUMULADO:** 11001 03 24 000 **2008 00098** 00, el Honorable Consejo de Estado anuló los artículos que ya habían suspendidos.

En materia de infracciones de infracciones a las normas de transporte, el legislador estableció un procedimiento especial en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de1996, los cuales determinan lo siguiente:

> ***"Artículo 50.****-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> ***c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes,*** *las que se apreciarán de conformidad con a las* ***reglas de la sana crítica****.(Subrayado por fuera).*
>
> ***Artículo 51.-****Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Parágrafo .-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.*

De conformidad con lo anterior se desprende, que la Ley 336 de 1996 establece un procedimiento administrativo especial con términos propios y diferentes al establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que consagra el procedimiento administrativo de carácter general, es como el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte establece que:

> ***ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Por lo anterior, se le recuerda al recurrente que en materia de servicio público de transporte existe un procedimiento administrativo sancionatorio especial vigente, diferente e independiente de los términos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admirativo – Ley 1437 de 2011.

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificóa la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el Informe de Infracciones al Transporte No. 271123 del 08 de agosto de 2014; (iv) se evidencia que la empresa presentó los descargos dentro del término legal. Finalmente las pruebas fueron debidamente valoradas por el despacho decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido, (v) el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "*...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado",* es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas. *IV)* así mismo la empresa hizo uso del Capítulo VI del C.P.A.C.A, por lo que presentó los recursos procedentes.

En ese sentido, queda demostrado que se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN:

La Ley 336 de 1996 –Estatuto Nacional de Transporte-, en su artículo 26 estableció que todo equipo destinado al transporte público debe sustentar su operación de la siguiente manera:

> ***Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.***
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

el Decreto compilatorio 1079 de 2015 –Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, compiló lo establecido por el **Decreto 3366 de 2003** en su artículo 52 – el cual no ha sido objeto de ningún control de legalidad-, en el artículo 2.2.1.8.3.1, el cual establece los documentos que sustentan la operación:

> ***Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.*** *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los* equipos son:
>
> *6. Transporte público terrestre automotor especial:*
> *6.1. Tarjeta de operación.*
> *6.2. **Extracto del contrato.***
> *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Así mismo, El Decreto 174 de 2001 -el cual se encontraba vigente al momento de los mentados hechos-, en su artículo 23 estableció los requisitos mínimo que debe contener el extracto de contrato:

> ***Artículo 23****. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*
> *1. **Nombre de la entidad contratante**.*
> *2. **Duración del contrato**, indicando su fecha de **iniciación y terminación**.*
> *3. **Objeto del contrato**.*
> *4. **Origen y destino**.*
> *5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo*
>
> *Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Unico de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.*

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, mediante Resolución No. 03068 de 2014 reglamentó el Formato Único de Extracto[9] del contrato de que trata el parágrafo del anteriormente mencionado artículo 23 del Decreto 174 de 2001 – la cual no se encontraba vigente al momento de los mentados hechos-.

En virtud de lo anterior, se le **recuerda** a la empresa que debe cumplir con la normatividad vigente sobre la reglamentación del Formato Único del Extracto de Contrato[10]y **así evitar la transgresión de las normas que regulan el sector transporte**, por lo que en el presente caso la empresa no cumplió con lo reglamentado para el soporte de la operación vehicular.

Se concluye que en todo momento, los vehículos que presten el servicio debe soportan la operación de los equipos con los documentos vigente y con los **requisitos mínimos**(esenciales) establecidos para la época de los hechos de conformidad con el artículo 23 del derogado Decreto 174 de 2001, que permitan soportar la operación, por tal razón al momento que el agente de tránsito y transporte solicite los documentos mencionados, y no se aporten o se porten sin las exigencias exigidas por el reglamento, se configura sin lugar a duda el **código de infracción** 587*"Cuando se compruebe la **inexistencia** o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para*

---

[10] Ver Resolución 1069 de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Transporte reglamenta el artículo **14 del Decreto 348 de 2015, la cual se encuentra vigente aun con la modificación realizada por el Decreto 431 de 2017.**

clarificar los ***hechos***" de conformidad con lo establecido en el literal **D y E del Articulo 46 de Ley 336 de *1996.***

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA:

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece que:

> *"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.* ***Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad****, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*
>
> *Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."*

Así mismo lo establecía, el **derogado** Decreto 174 de 2001, en su artículo 6[11].

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia (responsabilidad *in vigilando* [12]) de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

La Constitución Nacional establece en sus artículos 2 y 365:

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

---

[11] ***Artículo 6o****Servicio público de transporte terrestre automotor especial.* ***Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad****, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.*

[12] Consejo de Estado, Sección Primera, expediente Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792)pág.12.

La Ley 336 de 1993 establece varios principios y objetivos entre ellos:

Artículo 2°- *La* ***seguridad*** *especialmente la relacionada con la* ***protección de los usuarios****, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 3°- *Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y* ***accesibilidad requeridas para garantizarle*** *a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

Artículo 4°-*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las* ***disposiciones reguladoras de la materia****, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Artículo 5°-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado *que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,* ***conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.***

Artículo 9°-*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente* ***habilitadas por la autoridad de transporte competente****.*

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte[13]:

> *El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte.* ***Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos*** *-. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto* ***de una fuerte regulación por el Legislador****, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.*

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

[13] Corte Constitucional, Sentencia C- 089 de 2011.

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se dispuso el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y presentara los recursos de ley a que tenía derecho.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución se desató el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Por las anteriores consideraciones, esta Instancia advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, favorable, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

En síntesis, este Despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

> *"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"*

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana critica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la

1 1 8 7 0 13 MAR 2018

jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el parágrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE ($3.080.000) M/CTE, será modificada a DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.232.000), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Este Despacho hace precisión que es obligación y responsabilidad de la empresa vigilar y ejercer control con cada uno de sus vinculados, para que cumplan con todos los requisitos legales para prestar el servicio autorizado, pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 4253 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017, por medio de la cual se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, el cual quedara así:

> *"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.232.000) a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."*

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: Dejar incólume el resto de articulados de la Resolución No. 4253 DEL 23 DE FEBRERO DE 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE

TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 806.009.969-6, en la CLL 5B N 78 H-12 en el municipio de San Antonio de Tena - Cundinamarca, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

11870 13 MAR 2018

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández– Contratista
Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez– Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0038773612
Identificación	NIT 806009969 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170317
Fecha de Matrícula	20010705
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2651784385.00
Utilidad/Perdida Neta	168450978.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	16.00
Afiliado	No

Comercio Certificado

Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros
* 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos
* 4512 - Comercio de vehículos automotores usados

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 APTO 104
Teléfono Comercial	3212400052
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CLL 5B N 78 H-12
Teléfono Fiscal	4513363
Correo Electrónico	contadorviajeslanuevacolombia@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LTDA BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
		VIAJES LA NUEVA COLOMBIA	IBAGUE	Establecimiento				
		VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LIMITADA	CARTAGENA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

ISO 9001 icontec

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500269881

20185500269881

Bogotá, 13/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A.S.
CALLE 5B NO. 78 H - 12
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11870 de 13/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-03-2018\JURIDICA\CITAT 11829.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN926285976CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S

Dirección:CALLE 5B NO. 7B H -

Ciudad:TENA

Departamento: CUNDINAMAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/03/2018 12:48:03

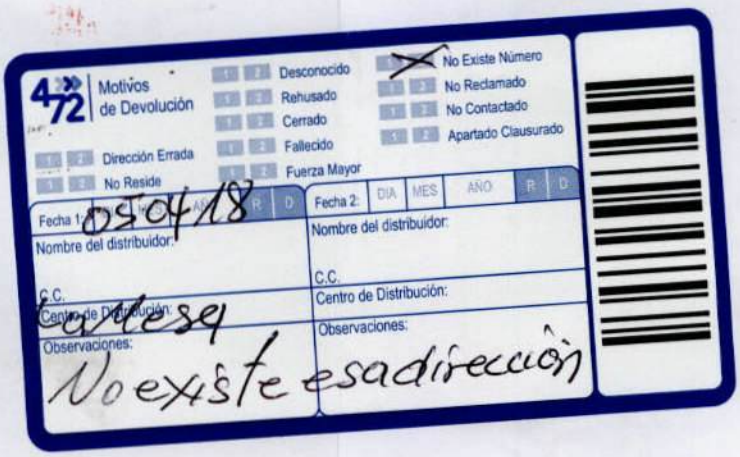
4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
05 04 18
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Expreso
No existe esa dirección
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: